

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **023**

Fecha: **11/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 014 2006 00425	Ejecutivo Singular	RUBEN MARTINEZ CAMACHO	SILVERIO HERRERA GONZALEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2010 00534	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN-	ANA MARIA AMAYA SANCHEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2011 00841	Ejecutivo Mixto	INGRID PATRICIA RUEDA GUZMAN	LUIS RAFAEL GUARIN GUIO	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2012 00242	Ordinario	BERNARDO SUAREZ LEON	CARLOS A. ZAPATA LONDOÑO	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2012 00655	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-	OFELMA LOPEZ LANDINEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2013 00031	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COMFENALCO SANTANDER-	INGRID MARCELA RODRIGUEZ FLOREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2013 00320	Ejecutivo Singular	AV VILLAS BANCO COMERCIAL	MONICA GARCIA ROA	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2013 00541	Ejecutivo Mixto	NELSON CARVAJAL PADILLA	GLORIA RODRIGUEZ MONSALVE	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	WALTER ANTONIO SUAREZ ORDOÑEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2018 00298	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2019 00992	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	HUGO SAANABRIA PICO	Traslado (Art. 110 CGP)	12/02/2021	16/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

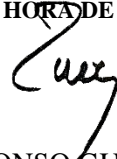
TRASLADO No. **023**

Fecha: **11/02/2021**

Página: **2**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-024-2018-00298-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"
DEMANDADO: JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN
Auto resuelve nulidad

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe las nulidades planteadas por el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**.

ANTECEDENTES

El demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, luego de que se emitió el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. e incluso de hallarse en firme la liquidación del crédito y las costas procesales, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan:

Que al realizar una consulta en la página web de la Rama Judicial encontró con gran sorpresa que existe un proceso ejecutivo en su contra promovido por la Universidad Industrial de Santander.

Que el presente proceso ejecutivo está cimentado en el cobro derivado del contrato No. 42 del cual "(...) se declaró el incumplimiento mediante la Resolución No. 558 de 2014. Sin embargo, dicha resolución que declaró el incumplimiento del contrato y exigió el pago del pagaré No. 42, era objeto de litigio al momento de presenta de la demanda de la referencia, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga".

Que con el fin de colocar las cosas en contexto se debe precisar que el demandado es ingeniero de sistemas graduado en el año 2.008 de la universidad ejecutante, y posteriormente inició sus estudios en la "(...) Maestría de Ingeniería

de Sistema e Informática; postulándose para una beca de sostenimiento debido a que no contaba con los recursos suficientes para cubrir los gastos de estudio de la Maestría, beca de sostenimiento que le fue otorgada para lo cual se suscribió el contrato y pagaré No. 42”.

Que el demandado para la época en que realizaba sus estudios de maestría y le fuera otorgada su beca de sostenimiento “(...) vivía en la casa de sus padres ubicada en la Carrera 32 No. 33-99 Barrio La Aurora de Bucaramanga, según consta en el certificado de libertad y tradición que se anexa; dirección que fue su domicilio hasta Julio de 2014”.

Que el ejecutado cumplió con todas sus obligaciones y deberes para culminar la maestría que estaba estudiando, pero “(...) iniciaron los inconvenientes interno de la universidad para que (...) obtuviera el título de magister en ingeniería de sistemas e informática”.

Que el demandado no logró conseguir su título académico en la maestría que cursó y, por ello, inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la universidad ejecutante “(...) sin imaginarse el inicio de un trámite ejecutivo que por demás nunca se le notificó”.

Que la nulidad invocada estriba en el hecho de que en este proceso ejecutivo se suministró por la parte ejecutante una dirección falsa en el acápite de notificaciones de la demanda, como lo fue la carrera 32 No. 33-26, apartamento 303 de Bucaramanga; lugar que nunca ha sido el domicilio del demandado, pues “(...) nunca ha pertenecido a mi poderdante e igualmente es una dirección que no existe, tal y como lo certifica la empresa de correo ENVIAMOS C y M en constancia expedida el 20 de Diciembre de 2018”.

Que se debe anotar que la única dirección hasta hace seis años en el municipio de Bucaramanga que corresponde al demandado es la que se ubica en la carrera 32 No. 33-99 del barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga; “(...) dirección que fue su residencia y de notificación hasta el año 2014; puesto que en Julio de 2014 el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN cambió su domicilio al Departamento de Antioquia, toda vez que empezó a residir y trabajar allí”.

Que la dirección en cuestión fue la suministrada por el demandado en el pagaré No. 42 y la carta de instrucciones suscrita para el 29/10/2018 ante la universidad ejecutante.

Que la información reposante en los documentos descritos se vuelve desactualizada en la medida que desde el 01/08/2014 hasta el 06/02/2016 el domicilio del demandado era la carrera 44 No. 63-11, apartamento 404 del

municipio de Itagüí "(...) Dirección que ya había sido informada a la UIS en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se aporta copia".

Que la universidad ejecutante conocía obviamente la única dirección del demandado en el municipio de Bucaramanga, por cuanto el día 22/04/2015 le envió una comunicación de cobro de deuda vencida por concepto del pagaré No. 42 a la carrera 32 No. 33-99 del barrio La Aurora de Bucaramanga "(...) Comunicación que fue recibida por el padre del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, persona que le informó el contenido de la comunicación, con lo cual se demuestra que la dirección reportada en la demanda por el aquí demandante fue una dirección inventada".

Que al recibir la notificación de cobro, el demandado procedió a interponer un recurso de reposición contra la resolución No. 558 de 2014, y mediante correo electrónico remitido para el 02/03/2015 a la universidad acreedora informó que "(...) su correo electrónico es juan.carlos.maldonado.beltran@gmail.com, asimismo solicitó que a este correo se le notificara la Resolución No. 308 de 2015, por medio de la cual se resolvía el recurso de reposición".

Que posteriormente el demandado procedió a radicar en contra de la universidad una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, informándose allí que su sitio de domicilio y dirección era la carrera 44 No. 63-11, apartamento 403 de Itagüí.

Que al momento de radicar la demanda ejecutiva la universidad ejecutante tenía pleno conocimiento que el ejecutado ya no residía en el municipio de Bucaramanga y a su vez "(...) conocía de la dirección de correo electrónico para notificación del aquí demandado. Pero en el escrito de la presente demanda no se reportó ni la dirección física ni la dirección de correo electrónica correctas (...) a pesar que el aquí demandante contaba con esta información".

Que a partir de lo plasmado se puede advertir que la universidad ejecutante conocía que la dirección de notificación del ejecutado radicaba en el Departamento de Antioquia "(...) sin embargo, el aquí demandante decidió notificar al demandado en el Municipio de Bucaramanga en una dirección que no existe y además se desconoce de donde obtuvo esta dirección. Lo que apunta a que esta manipulación por parte del aquí demandante, se realizó con el fin de obtener la competencia en el Municipio de Bucaramanga y no informar del proceso al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN".

Que solamente hasta el 10/05/2019 la universidad demandante procedió a notificar al demandado en la carrera 44 No. 63-11, apartamento 603 de Itagüí, pero "(...) dicha dirección dejó de ser el domicilio de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016 según consta en el contrato de arrendamiento que se anexa. Lo que indica que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no tuvo conocimiento de la citación para notificación personal enviada, además que fue recibida por una persona extraña y que desconoce".

Que continuando con los errores cometidos por la universidad ejecutante, ésta procedió a remitir el aviso notificadorio a la misma dirección a la que envió el citatorio, cuando "(...) esta dirección dejó de ser el domicilio del aquí demandado desde el 06 de Febrero de 2016 como ya se mencionó. Situación que se evidencia en la certificación expedida por la empresas de correos ENVIAMOS C y M, pues en ella se manifiesta que la notificación por aviso no fue recibida por persona alguna y que se dejó el oficio".

Que el Juzgado de origen cometió un yerro al tener en cuenta la constancia de notificación por aviso allegada por la parte demandante, por cuanto "(...) la notificación no fue recibida por el aquí demandado el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN ni ninguna persona, es decir, que mi poderdante nunca recibió la notificación por aviso, porque como se manifestó anteriormente, esta dirección dejó de ser el domicilio de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016".

Que asimismo la universidad demandante envió "(...) la citación para notificación personal y la notificación por aviso al correo electrónico jmaldobe@uis.edu.co manifestando que este correo era del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN; información que era totalmente falsa y malintencionada por la parte demandante pues mediante correo electrónico del 02 de Marzo de 2015 el aquí demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN había informado a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que su correo electrónico era juan.carlos.maldonado.beltran@gmail.com, según consta en correo electrónico que se adjunta".

Que dentro del trámite notificadorio cursado frente al demandado existe plena violación al debido proceso y el derecho de defensa.

Que existe falta de competencia dentro de este asunto, por cuanto los juzgados que debieron conocer la causa se encuentran radicados en el municipio de Medellín (Antioquia), el cual es el domicilio del demandado.

ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 26/10/2020, quien se pronunció de este modo:

Que el demandado no puede sorprenderse de esta acción de cobro, toda vez que "(...) desde el año 2014 fue declarado, mediante acto administrativo, el incumplimiento de sus obligaciones originadas en el Contrato No. 42 de 2008 con ocasión de la beca de sostenimiento para estudios de posgrado a él conferida por la Universidad".

Que en razón del acto administrativo en mención, el demandado procedió a interponer en contra la universidad una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que le correspondió conocer al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, quien en sentencia del 06/07/2016 accedió a sus pretensiones; pero, esa decisión fue revocada para el 11/03/2020 por el Tribunal Administrativo de Santander.

Que dentro de esta ejecución la universidad ejecutante cumplió con todos los pasos procesales para cumplir en debida forma la notificación del ejecutado.

Que el juzgado de origen, luego de la presentación de la demanda, profirió el mandamiento de pago y ordenó notificar el mismo a la parte ejecutada.

Que la parte demandante, a través de su abogada para aquel entonces, procedió a remitir la comunicación para la práctica de la notificación personal al demandado al sitio que fue informado por el área de asesoría jurídica de rectoría de la universidad como lugar de notificaciones del demandado.

Que cumplido el acto referenciado, la empresa de correo certificó que la dirección a la cual fue remitida la comunicación no existía, por ello, la parte demandante solicitó la autorización al juzgado para proceder a notificar al demandado en la carrera 44 No. 63-11, apartamento 403 del municipio de Itagüí (Antioquia).

Que la dirección puesta de presente fue la que informó el demandado como sitio de notificaciones en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por él en el año 2005 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que "Resulta importante aclararle al Despacho que la empresa de mensajería en ambas notificaciones remitidas por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER certifica que la persona a notificar SI RESIDE O LABORA en la dirección ubicada en la Carrera 44 No. 63-11 Apto 403, Itagui; no obstante, durante el trámite de la notificación por aviso la empresa de mensajería señala que la persona que atendió al mensajero se rehusó a recibir el documento (ver Anexo No. 4), por ende, a voces del artículo 292 del C.G.P, en caso de rehusarse a recibir la notificación una vez aceptada la notificación persona es válido surtir la notificación por este medio, razón por la cual la notificación realizada por la Universidad Goza de validez; contrario a la afirmación efectuada por el apoderado del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN quien indica que la notificación por aviso "se dejó botada en una dirección".

Que el ejecutado "(...) pretende distraer la atención en una indebida notificación cuando claramente una vez indicado el yerro por parte de la empresa de mensajería certificada se procedió a aportar la última dirección conocida del demandado en el año 2015 y en la que efectivamente recibieron las citaciones para notificación personal y por aviso a él remitidas".

Que "(...) si bien el acá demandado hace reparos frente al envío de la notificación a esa cuenta de correo electrónico lo cierto es que la comunicación que surtió el efecto de notificar el mandamiento ejecutivo de pago en los términos del artículo 292 del C.G.P fue remitida y recibida en la dirección ubicada en la ciudad de Itagüí señalada por el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN en el escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como su domicilio. Así pues, dicha línea argumentativa carece de relevancia para la finalidad que persigue el apoderado judicial del demandado".

➤ Mediante auto del 19/11/2020 se dispuso decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental e igualmente abstenerse el Despacho de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el inc. 3º del artículo 129 del C.G.P, según lo allí expuesto.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un

sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el interesado en que se declare la nulidad de todo lo actuado es el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, quien da a entender en el escrito contentivo de su suplica que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue notificado en debida forma del mandamiento de pago expedido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues la parte ejecutante lo notificó en una dirección en la cual no residía para el momento en que se desplegó dicho acto y, por ello, "(...) dicha notificación no fue recibida por el aquí demandado (...) ni ninguna persona, es decir, que mi poderdante nunca recibió la notificación por aviso, porque como se manifestó anteriormente, esta dirección dejó de ser el domicilio de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016 y la notificación por aviso simplemente se dejó botada en una dirección (...)".

A no dudarlo, el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** se encuentra legitimado para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto es él el que pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por el ejecutado en mención, por cuanto éste acudió al proceso de propia mano una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio, por tanto, no se puede predicar un saneamiento o la convalidación de la nulidad examinada, dado que el extremo pasivo de la acción vino a actuar verdaderamente dentro de este juicio hasta que

propuso el trámite que se está zanjando. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente las causales de nulidad invocadas por el ejecutado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** a la luz del acervo probatorio recopilado, vislumbra esta judicatura que **NO** se configura dentro de este asunto los vicios alegados por el prenotado sujeto procesal. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que para proferir sentencia en contra de las partes, se necesita que dentro del proceso se les brinden todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra. La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

En relación con la errónea o indebida notificación del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133 numeral 8° del nuevo estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), cuando la ley así lo ordena."* Destáquese, que a voces del numeral 1° del artículo 290 ídem, la notificación personal al demandado del mandamiento ejecutivo es algo que se impone.

Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 134 del C.G.P).

Descendiendo dentro del caso en concreto, se tiene que ante este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo por parte de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"**, en contra de **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, cuyo objeto es el cobro de la obligación reposante en un pagaré. Vale destacar, que para sustentar la acción de cobro, se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones únicamente se denunció como sitio de notificación de la parte ejecutada la siguiente dirección: "(...) Carrera 32 No. 33-26 apto 303 del municipio de Bucaramanga (S), lugar de su domicilio. Correo electrónico: jmaldobe@uis.edu.co".

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación del demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, remitiéndose la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P al lugar antes referenciado, lo cual no rindió los frutos esperados, dado que la empresa de correo certificó que dicha dirección no existía. Por ende, mediando petición de la parte actora, el Juzgado que llevaba la cuerda de la actuación por auto del 29/04/2019 tuvo en cuenta la siguiente dirección para notificar al ejecutado: "carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)".

Emitida la providencia evocada, la parte ejecutante volvió a enviar la comunicación para que el demandado asistiera al Juzgado a notificarse personalmente del auto de apremio, la cual fue recibida para 10/05/2019, dejándose como observación por la empresa de correo: "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección". Por ello, ante la no concurrencia del enjuiciado a enterarse por propia mano del mandamiento ejecutivo, se procedió por el extremo ejecutante a remitir el aviso notificadorio a la misma dirección en donde fue recibida la primera citación, expidiéndose por la empresa de correo esta constancia: "La persona que nos atendio se rehusó a recibir el documento. SI RESIDE SE DEJO EL OFICIO".

De esta manera, se evidencia que la parte acreedora en cabeza de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"** cumplió con su obligación de notificar al demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** en el sitio que se denunció dentro del trámite procesal, pues, ello se deduce de las certificaciones libradas por la empresa de correo con ocasión de la expedición de la comunicación y del aviso notificadorio respectivo, las cuales no dejan entrever

que el ejecutado en referencia no "residía o laboraba" en el lugar en donde fueron enviados tales documentos. Todo lo contrario, se certificó que el destinatario de los mismos "Sí" residía en esta dirección: "carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)".

Hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que siguiendo los derroteros marcados en su momento por el artículo 290 del C.G.P, notificó la orden de recaudo judicial al ejecutado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** en la forma indicada en los artículos 291 a 292 *idem*; labor que se vino a materializar mediante el aviso de marras que fue enviado y recibido de manera positiva, itérese, en el sitio que para tal gestión se informó en la actuación procesal.

En este acápite de la providencia, el Despacho coloca de presente la fuerza de confiabilidad y convencimiento de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, toda vez que la Ley las dotó de una consignación, depósito u otorgamiento para sus tareas, de una limitada fe pública, a buen seguro que sus informes gozan de la presunción establecida en el artículo 257 del C.G.P, en la medida en que para tales actividades cumplen "funciones públicas".

En otro tanto, contra la presunción de haber quedado notificado del mandamiento de pago por medio del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P, es que se opone el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, toda vez que éste trata de afirmar por medio de su apoderado judicial que para la fecha de notificación del proveimiento en cuestión 27/06/2019 no residía en la dirección a la que le fueron enviados tanto la comunicación como el aviso de marras, ya que habitaba en el lugar diferente para esa época.

Con el fin de sustentar la indebida notificación, el Despacho indica que junto con el memorial contentivo de la nulidad se aportaron por el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** los siguientes elementos de convicción: 1) un contrato de arrendamiento suscrito por el ejecutado para el día 06/02/2016 sobre un apartamento ubicado en la calle 13ª sur No. 53B-182. Cabe destacar, que en el documento contentivo de dicho negocio jurídico no aparece a qué municipio del país corresponde la dirección enunciada; 2) un contrato de arrendamiento suscrito por el ejecutado para el 01/08/2014 sobre un inmueble ubicado en la carrera 44 No. 63-30 del edificio Simón Bolívar del municipio de Itagüí; 3) un contrato de arrendamiento suscrito por el demandado para el mes de octubre del año 2016 sobre un apartamento ubicado en la calle 34 No. 64ª-30 del municipio de Medellín; 4) certificación emitida por la empresa ARRENDAMIENTOS MABEL OCHOÁ S.A.S, en donde se dice: "El señor Juan Carlos Maldonado Beltrán identificado con cedula de ciudadanía numero

1.098.605.017 fue deudor solidario para el contrato del inmueble ubicado carrera 44 no 63-30 apartamento 403-1, edificio Simón Bolívar, municipio de Itagüí desde el 01 de agosto del 2014 hasta el 01 de abril del 2016"; 5) contrato de trabajo suscrito por el demandado para el día 24/07/2017, en donde aparece como dirección del trabajador la calle 34 64ª-30, apartamento 502 del municipio de Medellín; 6) certificación emitida por la empresa PSI, a través de la cual se hace constar que el ejecutado laboró para esa empresa en la sede ubicada en la carrera 42ª Cll 67A-13.

Los anteriores elementos probatorios analizados bajo el principio de la sana crítica no permiten descubrir que para el mes de junio del año 2.019 (fecha en que se recibió el aviso notificadorio) el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** no habitara en la dirección de la cual echó mano la parte demandante para surtir el rito notificadorio en este proceso "*carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)*", dado que sobre esta última circunstancia nada dicen las pruebas, por cuanto las mismas no dan a conocer que la parte ejecutada le hubiese expuesto con antelación a la presentación de la demanda que el único lugar en donde se podía llevar a cabo la notificación, en torno, a la orden de recaudo judicial proferida, sería un sitio distinto a la referida dirección, la cual, inclusive, se colocó dentro del acápite de notificaciones de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el aquí demandado frente a su acreedor, según se cuenta inclusive por el mismo incidentante dentro de los hechos que generaron este incidente de nulidad.

Por otra parte, se tiene que dentro del trámite impetrado se alega con vehemencia que en la certificación de la empresa de correos se dejó consignado que "(...) *la notificación por aviso no fue recibida por persona alguna y que se dejó el oficio*". Respecto a esta manifestación, el Despacho hace énfasis en que en la certificación prenotada no aparece la constancia que quiere hacer valer la parte demandada, por cuanto lo que allí se dijo fue: "*La persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. SI RESIDE SE DEJO EL OFICIO*". Ahora, la simple anotación de que se "rehusó a recibir el documento" en nada envilece el acto notificadorio que se cumplió, por cuanto en el artículo 291 del C.G.P al cual remite el inciso 4º del artículo 292 *ídem* se dice que: "(...) *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*". Es de recalcar, que el trámite para surtir la notificación de un demandado no depende del querer o la voluntad de éste, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por

recibida, tal cual se logra deducir de las normas enunciadas que permiten aseverar que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada.

Así las cosas, del escrutinio de los elementos de prueba que reposan dentro del trámite incidental, el Despacho concluye, contrario a lo propuesto por la parte demandada, que en este caso no se demostró con la suficiencia debida que la parte demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"** sabía de antemano que para el mes de junio del año 2.019 –fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso-, el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** no residía en la "*carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)*", como tampoco se acreditó que la parte actora sabía de un sitio distinto a aquél en donde se surtió la referenciada notificación, que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. En este sentido brota un vacío probatorio que se debe resaltar.

Lo revelado conlleva a precisar a este Despacho que la notificación por aviso surtida con el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éste dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite procesal por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar donde con mayor facilidad se le podía conseguir para efectos de su notificación personal, o por lo menos del que tenía conocimiento la parte actora para gestionar dicha tarea.

Precisamente acerca de lo anterior, el Despacho destaca que la actividad probatoria o demostrativa que le compelia a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada por una empresa de correo certificado en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia), quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso la constancia que el demandado sí residía en esa dirección; pues, lo cierto es que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada dirección, en la cual residió en su momento la parte demandada, según la versión plasmada dentro del incidente, aceptaron la notificación; acaso conocían al ejecutado, o lo recibieron porque conocían y tenían manera de hacer saber al señor **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** sobre la correspondencia, que le llegara a dicha dirección; interrogantes que no fueron despejados por la parte ejecutada y que sin duda le

correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar. Es más: ninguna de las pruebas acopiadas demuestra que para el mes de junio del año 2.019 (fecha de entrega del aviso notificador) el demandado no residía en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia). Inclusive, dentro del escrito de nulidad ni siquiera se dice en qué dirección vivía ejecutado para ese tiempo, en pro de contrastar dicha información con los medios probatorios.

En este sentido, el Despacho recalca en que si el demandado dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió le enseñó a la parte ejecutante que podría ser notificado en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí, ninguna otra conducta podría esperar de su acreedor, quien procedió a realizar los actos notificatorios de rigor dentro de este proceso ejecutivo, precisamente, en la dirección prenotada, con un resultado positivo. Al respecto, habla la jurisprudencia de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“En el presente asunto es claro que la notificación a los demandados se efectuó en debida forma y precisamente se intentó en el inmueble hipotecado, dirección que los mismos accionados anotaron al suscribir el pagaré No. 129841. Debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó en enero de 2000 y el pagaré No. 129841 fue suscrito el 31 de mayo de 1999, casi cinco años después de la compra del apartamento. Si bien asegura que para la fecha en que se efectuó la notificación los accionados ya no habitaban el inmueble, este hecho era desconocido por el banco ejecutante, quien simplemente se remitió a la misma información consignada por los demandados.

El Banco actuó conforme a los principios de lealtad y buena fé al intentar la notificación de los demandados en el último sitio reportado por ellos y que es la dirección correspondiente al inmueble hipotecado. Si tal información era inexacta o errónea, esa inexactitud no puede beneficiar a los demandados quienes en forma consciente señalaron como sitio de residencia uno respecto del cual ahora alegan no haber ocupado nunca. Es sabido que nadie puede alegar su propia torpeza y es lo que ahora pretenden los accionados.

Además tal como lo afirma la Juez de primera instancia, el notificador cumplió con la diligencia encomendada y nada se dijo acerca del desconocimiento de los demandados al dejar la copia del aviso, situación ésta que si obligaría al demandante a intentar la notificación en otra dirección o en su defecto optar por los trámites del art. 318 del C.P.C.

Como se tenía la certeza de haber dejado copia del aviso en un sitio en el cual los demandados no eran desconocidos, es claro que debía darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 320 del ordenamiento procesal, en su numeral 3 que señala que “... Si transcurre ese término sin que el citado comparezca, el secretario dejará constancia

de ello y se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318, sin necesidad de auto que lo ordene.” Entonces la notificación a los accionados se atendió en debida forma y por ello no hay lugar a decretar la nulidad implorada”.¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Entonces a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso surtida con el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éste dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto procesal comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo. Al respecto, destáquese que el domicilio o residencia no tiene necesariamente que corresponder al lugar donde se reciben notificaciones, pues el último no siempre coincide con los dos primeros. Así es, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”².*

Del mismo modo, el Despacho precisa dentro de este caso que, así se tuviera conocimiento por el extremo ejecutante de otra dirección para notificar a la parte demandada diferente en donde cursó tal acto procesal, no era necesario que se surtiera nuevamente el procedimiento notificadorio en la dirección electrónica del ejecutado; pues, por una parte, ya la notificación de la orden de pago se había dado (por aviso), y por otra, las normas que regulan la notificación de las providencias judiciales (particularmente la primera que se emita dentro de un proceso), no lo indican. Basta con que el cometido indicado se cumpla en uno de tales sitios, como precisamente ocurrió en el asunto bajo estudio. En la única hipótesis que si era de suyo necesario, intentar la notificación (envío de la comunicación y del aviso) a las restantes direcciones conocidas por la parte actora, era si la empresa de comunicaciones (o incluso la parte demandante) hubiera informado que en una de tales direcciones ya no habitaba o tenía su lugar

¹ M. P. Dra. MaríaNell González Castillo, proceso Ejecutivo Hipotecario Adelantado Por El Banco Colmena S.A. Contra Sandra Cecilia Carvajal Becerra Y Otro

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ AC376-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02547-00. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

de trabajo la persona por notificar, situación que no se estructuró en el caso bajo análisis.

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, lo cual también sucederá con la nulidad por falta de competencia que invocó a la par el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, ya que al establecerse que éste se notificó en debida forma del mandamiento de pago, entra en operación la previsión del artículo 102 del C.G.P, es decir, que *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*. A su vez, así se quisiera dejar a un lado tal regla normativa, no se puede perder de vista que la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER “UIS”** es una entidad pública y, por ende, este proceso ejecutivo lo debe conocer de forma privativa el juez de su domicilio, según lo contempla el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, al no prosperar las nulidades impetradas se impondrá al promotor del trámite incidental las costas procesales generadas de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

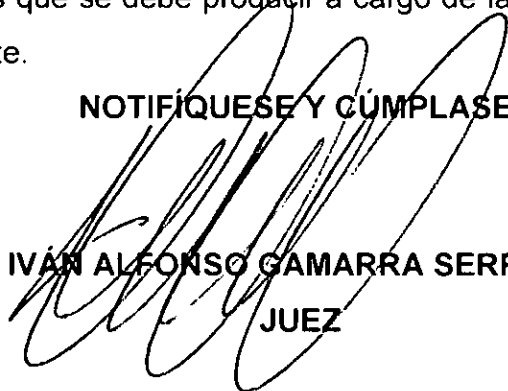
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las declaraciones de nulidad deprecadas por el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** a pagar a favor de la parte demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER “UIS”** las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera favorable la solicitud de nulidad.

TERCERO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de **(\$490.000.00)**. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.17 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE FEBRERO DE 2021.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION - J3EJECMBGA - RDO 298-2018 - DDO JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN

VELASQUEZ ABOGADOS <velabogado@gmail.com>

Vie 5/02/2021 2:08 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (774 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION - J3EJECMBGA - RDO 298-2018 - DDO JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN.pdf;

BUENA TARDE

De manera atenta me permito anexar recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del siguiente proceso:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 298-2018

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

DEMANDADO: JUAN CARLOS MALDONADO BELTRÁN

Anexo:

- 1 pdf MEMORIAL APORTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (9 folios)

Atentamente,

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PARRADO

Abogada Junior

--

VELÁSQUEZ Y ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 6421256



Libre de virus. www.avast.com



Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

REF. Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER contra JUAN CARLOS
MALDONADO BELTRAN

RAD. 298-2018

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.114 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.605.017 de Bucaramanga, en su condición de demandando dentro del proceso de la referencia; acudo ante su despacho y estando dentro del término legal establecido con el fin de instaurar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en aras de la Revocatoria del auto de fecha 02 de Febrero de 2021 y notificado por estados el día 03 de Febrero de 2021, por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad, recurso que sustento en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El pasado 02 de Febrero de 2021 el Despacho emitió auto que resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación, en el cual ordenó:

"PRIMERO: NEGAR las declaraciones de nulidad deprecadas por el demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído."

Me permito manifestar al Honorable Despacho el yerro cometido al afirmar que la parte demandante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, cumplió con su obligación de notificar al aquí demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN; teniendo en cuenta que este suceso nunca se llevó a cabo puesto que la notificación al demandado fue enviada a direcciones que no eran ni su domicilio ni residencia.



La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS en primer lugar reportó en su escrito de demanda una dirección totalmente falsa y que nunca ha pertenecido al aquí demandado; tan es así, que al momento de descorrer el traslado del escrito de nulidad, nunca informó la parte demandante de donde obtuvo esta dirección, hecho que paso por alto el señor Juez al resolver la nulidad y solamente argumentó:

“remitiéndose la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P al lugar antes referenciado, lo cual no rindió los frutos esperados, dado que la empresa de correo certificó que dicha dirección no existía. Por ende, mediando petición de la parte actora, el Juzgado que llevaba la cuerda de la actuación por auto del 24/04/19 tuvo en cuenta la siguiente dirección para notificar al ejecutado:”

De lo anterior se puede inferir que el Señor Juez omitió que la dirección en la cual la empresa de correo certificó que no existía, fue una dirección inventada por la parte demandante; pero pretende el Despacho dar por subsanada esta falencia por el simple hecho de que la parte demandante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, informara una nueva dirección para notificación.

En este sentido, se hace evidente las anomalías que se han presentado dentro del proceso de la referencia que avizoran una nulidad por indebida notificación, la cual se encuentra enmarcada dentro del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Nulidad que se inicia dentro del presente proceso al suministrar una dirección **falsa** en el acápite de notificaciones al momento de entablar la demanda de la referencia, como fue la Carrera 32 No. 33 – 26 Apto 303 de Bucaramanga, con lo cual desde este momento se vislumbra una serie de errores al pretender la notificación personal del demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN en una dirección que nunca ha sido su domicilio.

De ahí que solo hasta el 24 de Abril de 2019, la parte demandante informó una nueva dirección para notificación del aquí demandado, la cual fue la Carrera 44 No. 63 – 11 Apto 403 de Itagüí. **Sin embargo, es de tener en cuenta que esta Dirección ya había sido informada a la**



UIS, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, que desde que se presentó el proceso de la referencia el aquí demandante tenía pleno conocimiento que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, no vivía en la ciudad de Bucaramanga.

No obstante, el agente judicial consideró que al reportar esta nueva dirección se daba por subsanado la indebida notificación al aquí demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN y el malintencionado actuar de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER al reportar inicialmente una dirección falsa. Situación completamente contraria a la Ley pues se denota que desde el inicio de la presente demanda, se vulneró el debido proceso a mi poderdante y que nuevamente se vulnera con el actuar del señor Juez.

Tal y como se ha venido demostrando, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER al momento de radicar la demanda de la referencia, tenía pleno conocimiento que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN ya no residía en el Municipio de Bucaramanga, de igual forma conocía de la dirección de correo electrónico para notificación del aquí demandado. Pero en el escrito de la presente demanda no se reportó ni la dirección física ni la dirección de correo electrónico correctas del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, a pesar que el aquí demandante contaba con esta información.

Lo anterior, indica que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER conocía que la dirección de notificación del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN era en el Departamento de Antioquia; sin embargo, el aquí demandante decidió notificar al demandado en el Municipio de Bucaramanga en una dirección que no existe y además se desconoce de donde obtuvo esta dirección puesto que ni en el escrito que describió el traslado del incidente de nulidad, informó de obtuvo dicha dirección. Lo que apunta a que esta manipulación por parte del aquí demandante, se realizó con el fin de obtener la competencia en el Municipio de Bucaramanga y no informar del proceso al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN.

Igualmente, es de tener en cuenta que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER instauró la presente demanda ejecutiva a pesar que en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se había declarado la Nulidad de los actos administrativos.

De igual manera, es de anotar que sólo hasta el 10 de Mayo de 2019 la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, dispuso notificar al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN en la Carrera 44 No. 63 – 11 Apto 603 de Itagüí, pero dicha dirección dejó de ser el domicilio y residencia de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016, según consta en el



contrato de arrendamiento. Lo que indica que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no tuvo conocimiento de la citación para notificación personal enviada, además que fue recibida por una persona extraña y que desconoce.

Continuando con los errores cometidos por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para realizar la notificación personal del presente proceso al demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, procedió la aquí demandante a enviar la notificación por aviso a la misma dirección que envió la citación para notificación personal, cuando esta dirección dejó de ser el domicilio del aquí demandado desde el 06 de Febrero de 2016 como ya se mencionó. Situación que se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS C y M, teniendo en cuenta que dice claramente "La persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. SI RESIDE SE DEJO EL OFICIO" (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, no es como el Despacho en auto de fecha 02 de Febrero de 2021, argumentó al decir que: "*Es de recalcar, que el trámite para surtir la notificación de un demanda no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras...*"

Dado que no fue el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN quien se rehusara a recibir la notificación por aviso, luego que el no residía en esa dirección ni era su domicilio, además es de resaltar que en la certificación de la empresa de correo no se determina quien los atendió, simplemente se señala que la persona que los atendió se rehúso a recibir. Entonces no es pertinente concluir que fue el propio demandado quien se rehúso a recibir la notificación, pues tal y como se demostró con los contratos aportados, el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no residía en la dirección a la cual le fue enviado la notificación por aviso, puesto que no era ni su residencia ni su domicilio.

De tal manera, que no es cierto que se efectuara la notificación del demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN dentro del proceso de la referencia, en cambio sí se limitó su derecho a la defensa y debido proceso; y al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 ha manifestado:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al***



debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. **De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.**" (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se evidencia la equivocación del agente judicial al tener en cuenta la constancia de notificación por aviso allegada por la parte demandante, debido a que dicha notificación no fue recibida por el aquí demandado el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN ni ninguna persona, es decir, que mi poderdante nunca recibió la notificación por aviso, porque como se manifestó anteriormente, esta dirección dejó de ser el domicilio de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016 y la notificación por aviso simplemente se dejó botada en una dirección.

Asimismo la Corte Constitucional en sentencia T-025 del 06 de Febrero de 2018, Magistrada Sustanciadora Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, ha argumentado:

"Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes^[77], los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC^[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)^[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

*"ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:
4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".*

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el*



derecho de contradicción y el principio de congruencia".
(Negrilla fuera de texto original)

Es de notarse la indebida notificación que se ha dado dentro del proceso de la referencia contra el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, luego que le fueran enviadas citaciones para notificación y notificación por aviso a direcciones que no existen, que no corresponden a su domicilio y que no fueron recibidas por el aquí demandado.

Por otra parte, manifiesta el Despacho en el auto recurrido que: *"así se tuviera conocimiento por el extremo ejecutante de otra dirección para notificar a la parte demandada diferente en donde cursó tal acto procesal, no era necesario que se surtiera nuevamente el procedimiento notificadorio en la dirección electrónica del ejecutado"*

Es de recalcar al señor Juez, que la notificación al demandado JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN nunca se surtió, según se ha venido demostrando puesto que la parte demandante envió la notificación a direcciones que no eran el domicilio ni residencia del aquí demandado; entonces si era obligación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER haber informado el verdadero correo electrónico de señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, para que enviara la notificación personal del proceso de la referencia al correo electrónico juan.carlos.maldonado.beltran@gmail.com y así integrar al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN al litigio.

En cambio la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER envió la citación para notificación personal y la notificación por aviso al correo electrónico jmaldobe@uis.edu.co manifestando que este correo era del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN; información que era totalmente falsa y malintencionada por la parte demandante pues mediante correo electrónico del 02 de Marzo de 2015 el aquí demandando JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, había informado a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que su correo electrónico era juan.carlos.maldonado.beltran@gmail.com.

Es de notarse a simple vista que el correo que indica el demandante es un correo institucional de la UIS que nada tiene que ver con mi poderdante.

Con lo antes mencionado, se vislumbra que la notificación del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no se realizó en debida forma pues las notificaciones no se enviaron a las direcciones que correspondían; sobre esta situación el Juzgado Sexto de Ejecución



Civil Municipal de Bucaramanga en providencia de fecha 03 de Mayo de 2019, dentro del expediente 68001400301320160024301, resolvió:

"En este orden de idea, considera el Despacho que al no haberse integrado el contradictorio en debida forma, se le estaría vulnerando a la demandada SÁNCHEZ VILLABONA su derecho de defensa, derecho éste de rango supralegal, de modo que para evitar una violación a los derechos constitucionales, ésta falladora habrá de decretar la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 02 de Marzo de 2017, con el fin de que el proceso vuelva a su curso normal dándole el trámite correspondiente." (Negrilla fuera te texto original)

Es de atender que el aquí demandante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER suministró información falsa para la notificación del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, a pesar que conocía las direcciones reportadas por el aquí demandado. Lo que conlleva a una indebida notificación dentro del presente proceso.

Por ende no es un hecho que se subsane al reportar una nueva dirección de notificación ya que se ha demostrado que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER tenía pleno conocimiento de la dirección de notificación del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN y del correo electrónico de este. Por tal motivo no puede argumentarse que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER cumplió con la obligación de notificar al aquí demandado.

De plano y a simple vista es notable la cantidad de violaciones al debido proceso y al Derecho de defensa; empezando por las erradas direcciones reportadas como domicilio del demandado, la engañosa dirección de correo electrónico informada y la falta de entrega de las notificaciones.

Ese error conllevó a que mi poderdante el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no tuviera la oportunidad procesal para controvertir y aportar pruebas, ni defender sus derechos e intereses, vulnerando el debido proceso y el derecho a ser informado de la existencia de un proceso judicial en su contra.

Asimismo en la sentencia T-025 de 2018 antes mencionada también se manifestó:

"Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento



jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

(...)

En esta oportunidad, la **Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto.** Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. **Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**" (Negrilla fuera de texto original)

Con la mala fe del aquí demandante al reportar direcciones falsas e inexistentes, con el yerro del Despacho al dar por subsanada esta situación por el simple hecho de informar una nueva dirección, haber tenido en cuenta la notificación por aviso que no fue entregada y simplemente se dejó en la dirección reportada por la parte demandante; se dio origen a una indebida notificación y una evidente nulidad dentro del proceso de la referencia.



PETICION

PRIMERO: Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva REVOCAR el auto de fecha 02 de Febrero de 2021 en el que se resolvió negar la nulidad de toda la actuación procesal desde el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar se ordene rehacer la actuación procesal en debida forma; con el fin de realizar el debido proceso y así mismo ejercer el derecho a la defensa de JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN.

Atentamente

~~ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN~~
C.C. 13.724.114 de Bucaramanga
T.P. 133.201 del C.S. de la J.

RAD. J24-2018-298

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 023), HOY ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 12/02/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 16/02/2021.

Se fija en lista No. 23

Bucaramanga, 11 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

RECIBO
DEC 2 19 2:14

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" CONTRA WALTER ANTONIO SUÁREZ ORDOÑEZ.

RADICADO: 2017/416

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandante, me permito aportar a su despacho liquidación de crédito actualizada, de las siguientes obligaciones, así:

1-PAGARÉ No. M026300000000201585001052232

Intereses moratorios calculados desde el día once (11) de noviembre de 2016 hasta el día treinta (30) de noviembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre el capital de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.785).**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.267.808).

2-PAGARÉ No. M026300000000103235000294678

Intereses moratorios calculados desde el día once (11) de noviembre de 2016 hasta el día treinta (30) de noviembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre el capital de **OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.028.533).**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.691.413).

3-PAGARÉ No. M026300000000201585001052216

Intereses moratorios calculados desde el día once (11) de noviembre de 2016 hasta el día treinta (30) de noviembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre el capital de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.834.554).**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.357.050).

50

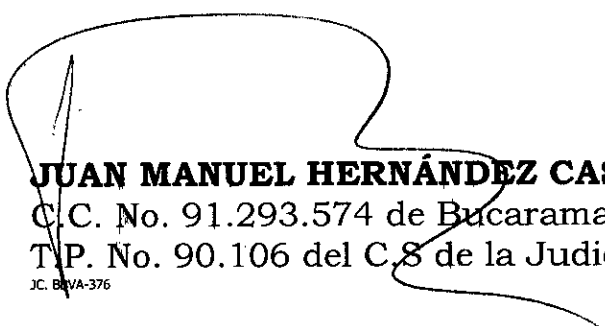
DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

4-PAGARÉ No. M026300105187603339605518840

Intereses moratorios calculados desde el día veintinueve (29) de julio de 2016 hasta el día treinta (30) de noviembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre el capital de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.812.339).**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.936.459).

Del señor Juez,


JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga.
T.P. No. 90.106 del C.8 de la Judicatura.

JC. BVA-376

PAGARÉ NO. MO2630000000201585001052232

51

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC	TOTAL INTERESES
1.785.785	11-nov-16	30-nov-16	20	21,99	32,99	28,85	2,4	28.573
1.785.785	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99	32,99	28,85	2,4	42.859
1.785.785	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	43.573
1.785.785	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	43.573
1.785.785	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	43.573
1.785.785	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	43.573
1.785.785	1-may-17	30-may-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	43.573
1.785.785	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	43.573
1.785.785	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98	32,97	28,84	2,4	42.859
1.785.785	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98	32,97	28,84	2,4	42.859
1.785.785	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	32,97	28,84	2,4	42.859
1.785.785	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15	31,73	27,87	2,32	41.430
1.785.785	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,3	41.073
1.785.785	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77	31,16	27,43	2,29	40.894
1.785.785	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	40.716
1.785.785	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01	31,52	27,71	2,31	41.252
1.785.785	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68	31,02	27,32	2,28	40.716
1.785.785	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	40.359
1.785.785	1-may-18	30-may-18	30	20,44	30,66	27,04	2,25	40.180
1.785.785	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	40.002
1.785.785	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03	30,05	26,56	2,21	39.466
1.785.785	1-ago-18	30-sep-18	30	19,94	29,91	26,45	2,2	39.287
1.785.785	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	39.109
1.785.785	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63	29,45	26,09	2,17	38.752
1.785.785	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	38.573
1.785.785	1-dic-18	30-dic-18	30	19,4	29,10	25,82	2,15	38.394
1.785.785	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	38.037
1.785.785	1-feb-19	28-feb-19	30	19,7	29,55	26,17	2,18	38.930
1.785.785	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	38.394
1.785.785	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	38.216
1.785.785	1-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	38.394
1.785.785	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	38.216
1.785.785	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	38.216
1.785.785	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	38.216
1.785.785	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	38.216
1.785.785	1-oct-19	30-oct-19	30	19,1	28,65	25,46	2,12	37.859
1.785.785	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	37.680

1.482.023

capital	1.785.785
intereses	1.482.023
total	3.267.808

PAGARÉ NO. MO2600000000103235000294678

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC	TOTAL INTERESES
8.028.533	11-nov-16	30-nov-16	20	21,99	32,99	28,85	2,4	128.457
8.028.533	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99	32,99	28,85	2,4	192.685
8.028.533	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	195.896
8.028.533	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	195.896
8.028.533	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34	33,51	29,25	2,44	195.896
8.028.533	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	195.896
8.028.533	1-may-17	30-may-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	195.896
8.028.533	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	195.896
8.028.533	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98	32,97	28,84	2,4	192.685
8.028.533	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98	32,97	28,84	2,4	192.685
8.028.533	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	32,97	28,84	2,4	192.685
8.028.533	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15	31,73	27,87	2,32	186.262
8.028.533	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,3	184.656
8.028.533	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77	31,16	27,43	2,29	183.853
8.028.533	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	183.051
8.028.533	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01	31,52	27,71	2,31	185.459
8.028.533	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68	31,02	27,32	2,28	183.051
8.028.533	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	181.445
8.028.533	1-may-18	30-may-18	30	20,44	30,66	27,04	2,25	180.642
8.028.533	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	179.839
8.028.533	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03	30,05	26,56	2,21	177.431
8.028.533	1-ago-18	30-sep-18	30	19,94	29,91	26,45	2,2	176.628
8.028.533	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	175.825
8.028.533	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63	29,45	26,09	2,17	174.219
8.028.533	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	173.416
8.028.533	1-dic-18	30-dic-18	30	19,4	29,10	25,82	2,15	172.613
8.028.533	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	171.008
8.028.533	1-feb-19	28-feb-19	30	19,7	29,55	26,17	2,18	175.022
8.028.533	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	172.613
8.028.533	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	171.811
8.028.533	1-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	172.613
8.028.533	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	171.811
8.028.533	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	171.811
8.028.533	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	171.811
8.028.533	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	171.811
8.028.533	1-oct-19	30-oct-19	30	19,1	28,65	25,46	2,12	170.205
8.028.533	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	169.402

6.662.880

capital	8.028.533
intereses	6.662.880
total	14.691.413

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 12/02/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 16/02/2021.

Se fija en lista No. 23

Bucaramanga, 11 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

15/09/2020
37

JULIAN SERRANO SILVA
ABOGADO

CALLE 54 No. 36-28
PBX: 6575682

Bucaramanga

jserrano@abogadojulianserranos.com

juridico@abogadodijulianserranos.com

notificacionesjudiciales@abogadodijulianserranos.com

Bucaramanga, septiembre 14 de 2020.

Señor(a)

JUEZ **DIECISEIS** CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019/00992 DE BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CONTRA HUGO SANABRIA PICO.

JULIAN SERRANO SILVA, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente por medio del presente escrito me permito **adjuntar la liquidación del crédito** correspondiente al pagaré No. 30017847936.

Sírvase correr traslado a la misma.

Del señor Juez,

Escriba el texto aquí



JULIAN SERRANO SILVA
C.C. No. 91.256.424 de Bucaramanga
T.P. No. 60.999 del C.S.J

7-05-145

LIQUIDACION DEL CREDITO - PAGARÉ No. 30017847936								
HUGO SANABRIA PICO C.C 91.220.143								
CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Diario %	Tasa Acumulada Mensual %	DIAS	VALOR INTERESES \$	TASA MAXIMA E.A. %	
\$ 19.461.768,57	19-oct-18	30-oct-18	0,082	2,43	12	\$ 191.049,69	28,26	
\$ 19.461.768,57	01-nov-18	30-nov-18	0,081	2,44	30	\$ 474.218,43	28,24	
\$ 19.461.768,57	01-dic-18	30-dic-18	0,081	2,43	30	\$ 471.947,93	28,1	
\$ 19.461.768,57	01-ene-19	30-ene-19	0,080	2,40	30	\$ 466.109,36	28,74	
\$ 19.461.768,57	01-feb-19	28-feb-19	0,082	2,48	28	\$ 447.296,31	28,55	
\$ 19.461.768,57	01-mar-19	30-mar-19	0,081	2,42	30	\$ 471.299,16	28,08	
\$ 19.461.768,57	01-abr-19	30-abr-19	0,081	2,42	30	\$ 470.001,71	28,08	
\$ 19.461.768,57	#####	#####	0,081	2,42	30	\$ 470.486,26	28,01	
\$ 19.461.768,57	01-jun-19	30-jun-19	0,080	2,41	30	\$ 459.515,17	28,95	
\$ 19.461.768,57	01-jul-19	30-jul-19	0,080	2,41	30	\$ 469.028,62	28,02	
\$ 19.461.768,57	01-ago-19	30-ago-19	0,081	2,42	30	\$ 470.001,71	28,08	
\$ 19.461.768,57	01-sep-19	30-sep-19	0,081	2,42	30	\$ 470.001,71	28,08	
\$ 19.461.768,57	01-oct-19	30-oct-19	0,080	2,38	30	\$ 464.649,72	28,05	
\$ 19.461.768,57	01-nov-19	30-nov-19	0,079	2,38	30	\$ 463.027,91	28,55	
\$ 19.461.768,57	01-dic-19	30-dic-19	0,079	2,36	30	\$ 460.108,63	28,37	
\$ 19.461.768,57	01-ene-20	30-ene-20	0,078	2,35	30	\$ 456.702,84	28,18	
\$ 19.461.768,57	01-feb-20	28-feb-20	0,079	2,38	28	\$ 432.764,86	28,09	
\$ 19.461.768,57	01-mar-20	30-mar-20	0,079	2,37	30	\$ 461.081,73	28,43	
\$ 19.461.768,57	01-abr-20	30-abr-20	0,078	2,34	30	\$ 454.756,66	28,04	
\$ 19.461.768,57	#####	#####	0,076	2,27	30	\$ 441.593,05	27,29	
\$ 19.461.768,57	01-jun-20	30-jun-20	0,076	2,27	30	\$ 440.809,06	27,13	
\$ 19.461.768,57	01-jul-20	30-jul-20	0,076	2,27	30	\$ 440.809,06	27,18	
\$ 19.461.768,57	01-ago-20	30-ago-20	0,076	2,28	30	\$ 443.025,77	27,44	
\$ 19.461.768,57	01-sep-20	14-sep-20	0,076	2,29	14	\$ 208.359,86	27,63	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 10.511.647,19		
CAPITAL \$						\$ 19.461.768,57		
TOTAL LIQUIDACION						\$ 29.973.415,76		

SDN:

VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS
CON 76/100 MGDEN A CORRIENTE

RV: ACTUALIZACION DATOS DEL ACCIONANTE

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 9:40 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (484 KB)

ACTUALIZACION DATOS DEL ACCIONANTE.pdf;

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ <abg_mahe@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 7:54 a. m.**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACTUALIZACION DATOS DEL ACCIONANTE

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

Señor

Juez Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto
De: RUBEN MARTINEZ CAMACHO
Contra: MAYERLI BELEN GODOY BAENE
SILVERIO HERRERA GONZALEZ
Radicado: 680014003014**20060042501**

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del accionante dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito presentar **actualización de la dirección de notificaciones y correo electrónico de la parte accionante como su apoderado así:**

RUBEN MARTINEZ CAMACHO – Lugar de residencia:

Calle 24 No. 21-31Piso 02 del Barrio San Francisco de Bucaramanga

Celular: 316-3312222

Email: rumarcoma@hotmail.com

Dirección apoderada del accionante:**HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ – Lugar de notificaciones:**Carrera 13 No. 35-15 Oficina 204 del Edificio las Villas del municipio de Bucaramanga. **Email:** abg_mahe@hotmail.com

Cel: 300-8318864 – Tel. 6423285

Atentamente,

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ

18/12/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

CC 91.269.867 de Bucaramanga
T.P. 127154 del C.S. de la J.

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

Señor

Juez Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto
De: RUBEN MARTINEZ CAMACHO
Contra: MAYERLI BELEN GODOY BAENE
SILVERIO HERRERA GONZALEZ
Radicado: 68001400301420060042501

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del accionante dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito presentar **actualización de la dirección de notificaciones y correo electrónico de la parte accionante como su apoderado así:**

RUBEN MARTINEZ CAMACHO – Lugar de residencia:

Calle 24 No. 21-31 Piso 02 del Barrio San Francisco de Bucaramanga

Celular: 316-3312222

Email: rumarcoma@hotmail.com

Dirección apoderada del accionante:

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ – Lugar de notificaciones:

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 204 del Edificio las Villas del municipio de Bucaramanga. Email: abg_mahe@hotmail.com Cel: 300-8318864 – Tel. 6423285

Atentamente,



HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ

CC 91.269.867 de Bucaramanga

T.P. 127154 del C.S. de la J.

J05-2010-534 FINANCIERA COMULTRASAN VS ANA MARIA AMAYA SANCHEZ. ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Mar 12/01/2021 9:28 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (613 KB)

LIQ CREDITO 2010-534.pdf;

--

Señor(a)

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

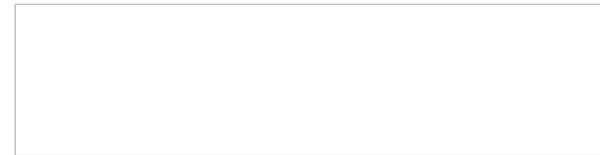
Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, memorial firmado por el apoderado de la parte demandante, el doctor Gime Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa da acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.comdependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Cordialmente,

Alejandra Guarguati Méndez
Coordinadora Judicial de Bucaramanga
6704848 EXT. 112
www.rodriguezcorreaabogados.com



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUEZ 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DDO: **ANA MARIA AMAYA SANCHEZ**
RAD: **2010-534-01**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$997.814,00	15-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	17	\$12.465,12
\$997.814,00	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	30	\$21.869,62
\$997.814,00	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	31	\$22.415,67
\$997.814,00	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	30	\$21.554,65
\$997.814,00	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	31	\$22.181,40
\$997.814,00	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	31	\$21.936,33
\$997.814,00	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	28	\$20.310,70
\$997.814,00	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	31	\$22.150,80
\$997.814,00	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$21.386,88
\$997.814,00	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	31	\$22.120,19
\$997.814,00	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	\$21.367,12
\$997.814,00	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	31	\$22.058,94
\$997.814,00	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	31	\$22.099,78
\$997.814,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$21.386,88
\$997.814,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	31	\$21.874,97
\$997.814,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$21.099,99
\$997.814,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	31	\$21.680,38
\$997.814,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	31	\$21.536,75
\$997.814,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	\$20.425,39
\$997.814,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	31	\$21.721,38
\$997.814,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$20.762,50
\$997.814,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	31	\$20.939,41
\$997.814,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$20.193,93
\$997.814,00	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	31	\$20.867,06
\$997.814,00	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	31	\$21.042,67
\$997.814,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$20.423,77
\$997.814,00	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	31	\$20.836,04
\$997.814,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$19.913,35
\$997.814,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	31	\$20.182,23

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR68141R

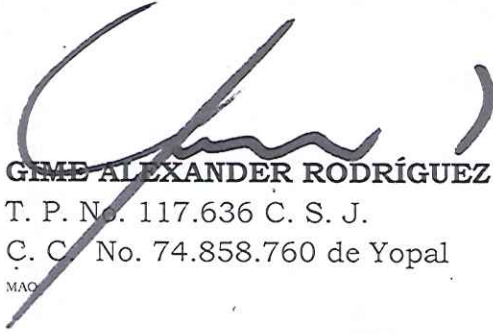
TOTAL INTERESES
INTERESES 14/08/2018
A:
INTERESES DE PLAZO
SANCION COMERCIAL
ABONOS
CAPITAL

\$608.803,91
\$2.215.152,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$997.814,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$3.821.769,91

Atentamente,


ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. No. 117.636 C. S. J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal
MAC

RV: LIQUIDACION DEL CREDITO

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 11:03 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.pdf;

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224

j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ <abg_mahe@hotmail.com>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 10:56 a. m.**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO

Bucaramanga, 12 de Enero de 2021

Señor

Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto

De: INGRID PATRICIA RUEDA GUZMAN

Contra: ELIANA CRISTINA GARCIA

LUIS RAFAEL GUARIN GUIO

Radicado: 680014003017201100 84101

Juzgado de Origen Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **INGRID PATRICIA RUEDA GUZMAN**, dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito presentar la liquidación del crédito, sobre el saldo de capital de \$58.589, liquidados desde el día 01 de Octubre de 2015 hasta el día 12 de Enero de 2021, para tal caso allego adjunto a este escrito la respectiva liquidación.

Atentamente,

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ

CC 91.269.867 de Bucaramanga

T.P. 127154 del C.S.J.

Señor
Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga
 Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto
 De: INGRID PATRICIA RUEDA GUZMAN
 Contra: ELIANA CRISTINA GARCIA
 LUIS RAFAEL GUARIN GUIO
 Radicado: 680014003017201100 84101
 Juzgado de Origen Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **INGRID PATRICIA RUEDA GUZMAN**, dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito presentar la liquidación del crédito, sobre el saldo de capital de \$58.589, liquidados desde el día 01 de Octubre de 2015 hasta el día 12 de Enero de 2021, así:

Periodo de	Liquidación	intereses	Liquidación conforme art 884 C.Co	Capital Base	interés Conforme	Interés
Desde	Hasta	Bancario Corriente	$\text{Interés Bancario corriente} \times 1.5\% = \frac{\quad}{12}$	Liquidación X	art 884 C.Co =	Moratorios a pagar
01-Oct-15	31-Oct-15	19.33%	2.42%	\$58.589	2.42%	\$1.418
01-Nov-15	30-Nov-15	19.33%	2.42%	\$58.589	2.42%	\$1.418
01-Dic-15	31-Dic-15	19.33%	2.42%	\$58.589	2.42%	\$1.418
01-Ene-16	31-Ene-16	19.68%	2.46%	\$58.589	2.46%	\$1.441
01-Feb-16	28-Feb-16	19.68%	2.46%	\$58.589	2.46%	\$1.441
01-Mar-16	31-Mar-16	19.68%	2.46%	\$58.589	2.46%	\$1.441
01-Abr-16	30-Abr-16	20.54%	2.57%	\$58.589	2.57%	\$1.506
01-May-16	31-May-16	20.54%	2.57%	\$58.589	2.57%	\$1.506
01-Jun-16	30-Jun-16	20.54%	2.57%	\$58.589	2.57%	\$1.506
01-Jul-16	31-Jul-16	21.34%	2.67%	\$58.589	2.67%	\$1.564
01-Ago-16	30-Ago-16	21.34%	2.67%	\$58.589	2.67%	\$1.564
01-Sep-16	30-Sep-16	21.34%	2.67%	\$58.589	2.67%	\$1.564
01-Oct-16	31-Oct-16	21.99%	2.75%	\$58.589	2.75%	\$1.611
01-Nov-16	30-Nov-16	21.99%	2.75%	\$58.589	2.75%	\$1.611
01-Dic-16	31-Dic-16	21.99%	2.75%	\$58.589	2.75%	\$1.611
01-Ene-17	31-Ene-17	22.34%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Feb-17	28-Feb-17	22.34%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Mar-17	31-Mar-17	22.34%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Abr-17	30-Abr-17	22.33%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-May-17	31-May-17	22.33%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Jun-17	30-Jun-17	22.33%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Jul-17	31-Jul-17	22.33%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Ago-17	30-Ago-17	22.33%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Sep-17	30-Sep-17	22.33%	2.79%	\$58.589	2.79%	\$1.635
01-Oct-17	31-Oct-17	21,15%	2.64%	\$58.589	2.64%	\$1.547
01-Nov-17	30-Nov-17	21,15%	2.64%	\$58.589	2.64%	\$1.547
01-Dic-17	31-Dic-17	21,15%	2.64%	\$58.589	2.64%	\$1.547
01-Ene-18	31-Ene-18	20,69%	2.59%	\$58.589	2.59%	\$1.517
01-Feb-18	28-Feb-18	20,69%	2.59%	\$58.589	2.59%	\$1.517
01-Mar-18	31-Mar-18	20,69%	2.59%	\$58.589	2.59%	\$1.517
01-Abr-18	30-Abr-18	20,48%	2.56%	\$58.589	2.56%	\$1.500
01-May-18	31-May-18	20,48%	2.56%	\$58.589	2.56%	\$1.500
01-Jun-18	30-Jun-18	20,48%	2.56%	\$58.589	2.56%	\$1.500
01-Jul-18	31-Jul-18	20,03%	2.50%	\$58.589	2.50%	\$1.465
01-Ago-18	31-Ago-18	20,03%	2.50%	\$58.589	2.50%	\$1.465
01-Sep-18	30-Sep-18	20,03%	2.50%	\$58.589	2.50%	\$1.465
01-Oct-18	31-Oct-18	19,63%	2.45%	\$58.589	2.45%	\$1.435
01-Nov-18	30-Nov-18	19,63%	2.45%	\$58.589	2.45%	\$1.435
01-Dic-18	31-Dic-18	19,63%	2.45%	\$58.589	2.45%	\$1.435
01-Ene-19	31-Ene-19	19,16%	2.40%	\$58.589	2.40%	\$1.406
01-Feb-19	28-Feb-19	19,16%	2.40%	\$58.589	2.40%	\$1.406
01-Mar-19	31-Mar-19	19,16%	2.40%	\$58.589	2.40%	\$1.406
01-Abr-19	30-Abr-19	19,32%	2.42%	\$58.589	2.42%	\$1.418
01-May-19	30-May-19	19,32%	2.42%	\$58.589	2.42%	\$1.418
01-Jun-19	30-Jun-19	19,32%	2.42%	\$58.589	2.42%	\$1.418
01-Jul-19	31-Jul-19	19,28%	2.41%	\$58.589	2.41%	\$1.412
01-Ago-19	31-Ago-19	19,28%	2.41%	\$58.589	2.41%	\$1.412
01-Sep-19	30-Sep-19	19,28%	2.41%	\$58.589	2.41%	\$1.412
01-Oct-19	31-Oct-19	19,10%	2.39%	\$58.589	2.39%	\$1.400
01-Nov-19	30-Nov-19	19,10%	2.39%	\$58.589	2.39%	\$1.400
01-Dic-19	31-Dic-19	19,10%	2.39%	\$58.589	2.39%	\$1.400
01-En-20	31-En-20	18,77%	2.35%	\$58.589	2.35%	\$1.377

01-Feb-20	29-Feb-20	18,77%	2.35%	\$58.589	2.35%	\$1.377
01-Mar-20	31-Mar-20	18,77%	2.35%	\$58.589	2.35%	\$1.377
01-Abr-20	30-Abr-20	18,19%	2.27%	\$58.589	2.27%	\$1.330
01-May-20	31-May-20	18,19%	2.27%	\$58.589	2.27%	\$1.330
01-Jun-20	30-Jun-20	18,19%	2.27%	\$58.589	2.27%	\$1.330
01-Jul-20	23-Jul-20	18,12 %	2.27%	\$58.589	2.27%	\$1.330
01-Ago-20	31-Ago-20	18,12 %	2.27%	\$58.589	2.27%	\$1.330
01-Sep-20	30-Sep-20	18,12 %	2.27%	\$58.589	2.27%	\$1.330
01-Oct-20	31-Oct-20	18,09 %	2.26%	\$58.589	2.26%	\$1.324
01-Nov-20	03-Nov-20	18,09 %	2.26%	\$58.589	2.26%	\$1.324
01-Dic -20	15-Dic-20	18,09 %	2.26%	\$58.589	2.26%	\$1.324
01-Ene-21	12-Ene-21	18,09 %	2.26%	\$58.589	2.26%	\$1.324
Total	Interés de	mora				\$ 94.042

CONCLUSION

Saldo de capital:

\$ 58.589

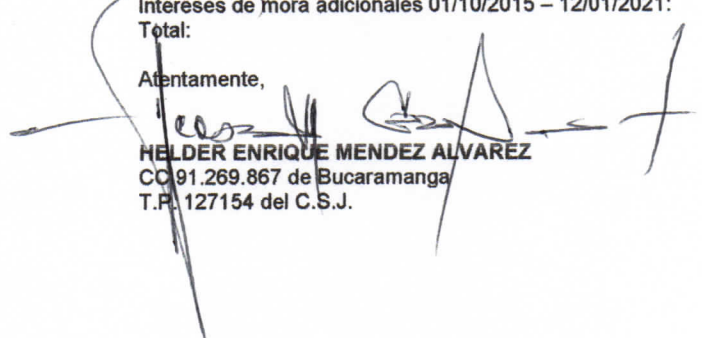
Intereses de mora adicionales 01/10/2015 – 12/01/2021:

\$ 94.042

Total:

\$152.631

Atentamente,


HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ
 CC 91.269.867 de Bucaramanga
 T.P. 127154 del C.S.J.

RV: LIQUIDACION DEL CREDITO

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 11:02 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (394 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224

j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ <abg_mahe@hotmail.com>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 10:50 a. m.**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO

Bucaramanga, 12 de Enero de 2021

Señor

Juez Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga

Ciudad.

Ref: Proceso: Ejecutivo

De: BERNARDO SUAREZ LEON

Contra: ESTHER ORTIZ DE SOTO

CARLOS A. ZAPATA LONDOÑO

Radicado.68001400301220120024201

Juzgado de Origen: Doce Civil Municipal de Bucaramanga

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga y portador de la **Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderada judicial del accionante, dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito actualizar la liquidación del crédito, sobre el capital de \$818.224, liquidados desde el día 01 de Mayo de 2018 hasta el día 12 de Enero de 2021, allegando adjunto a este escrito la liquidacion.

Atentamente,

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ

CC 91.269.867 de Bucaramanga

T.P. 127154 del C.S. de la J.

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ
ABOGADO
CRA 13 NO 35-15 OF. 204 EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL LAS VILLAS
TEL 6423285- Cel 3008318864
Email: abg_mahe@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, 12 de Enero de 2021

Señor
Juez Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga
Ciudad.

Ref: Proceso: Ejecutivo
De: BERNARDO SUAREZ LEON
Contra: ESTHER ORTIZ DE SOTO
CARLOS A. ZAPATA LONDOÑO
Radicado.68001400301220120024201
Juzgado de Origen: Doce Civil Municipal de Bucaramanga

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del accionante, dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito actualizar la liquidación del crédito, sobre el capital de \$818.224, liquidados desde el día 01 de Mayo de 2018 hasta el día 12 de Enero de 2021, así:

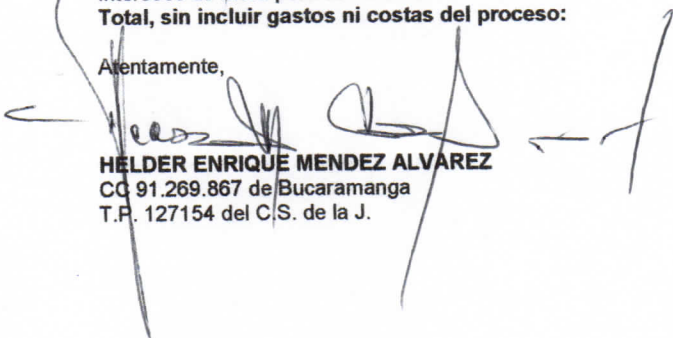
Formula que se aplica: **Capital x 6% anual x días de mora**

\$818.224 x 0.5% mensua x 32 meses: \$130.916

CONCLUSIÓN:

Capital:	\$ 818.224
Intereses acumulados anteriores liquidaciones:	\$ 215.419
Intereses de mora periodo 01/05/2018 - 12/01/2021:	\$ 130.916
Total, sin incluir gastos ni costas del proceso:	\$1.164.559

Alientamente,


HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ
CC 91.269.867 de Bucaramanga
T.P. 127154 del C.S. de la J.

Allega Liquidación de crédito Rad: 2012-655 J. 15 Financiera Vs Ofelma Lopez Landinez

Información General Rodriguez & Correa Abogados <info@rodriguezcorreaabogados.com>

Vie 15/01/2021 1:17 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (753 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO 2012-655.pdf;

Señor(a):

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto ,firmado por el Doctor Gime Alexander Rodriguez , apoderado de la parte demandante.

Ruego, señor Juez dar trámite a la solicitud de conformidad con el decreto 806 de 04 de junio de 2020, a su vez solicito muy respetuosamente , se acuse recibo de este correo a las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
info@rodriguezcorreaabogados.com

MONICA URIBE

Coordinadora Jurídica

Pbx 6704848 EXT 102

info@rodriguezcorreaabogados.com
www.rodriguezcorreaabogados.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quién fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRÍGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola a través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUEZ 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**

DDO: **OFELMA LOPEZ LANDINEZ**

RAD: **2012-655 MS**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$977.761,00	01-jun-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	30	\$22.406,97
\$977.761,00	01-jul-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	31	\$22.670,30
\$977.761,00	01-ago-13	31-ago-13	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	31	\$22.670,30
\$977.761,00	01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	30	\$21.939,00
\$977.761,00	01-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	31	\$22.184,24
\$977.761,00	01-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	30	\$21.468,61
\$977.761,00	01-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	31	\$22.184,24
\$977.761,00	01-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	31	\$21.985,12
\$977.761,00	01-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	28	\$19.857,52
\$977.761,00	01-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	31	\$21.985,12
\$977.761,00	01-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	30	\$21.256,63
\$977.761,00	01-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	31	\$21.965,18
\$977.761,00	01-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	30	\$21.256,63
\$977.761,00	01-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	31	\$21.665,64
\$977.761,00	01-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	31	\$21.665,64
\$977.761,00	01-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	30	\$20.966,75
\$977.761,00	01-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	31	\$21.505,50
\$977.761,00	01-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	30	\$20.811,77
\$977.761,00	01-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	31	\$21.505,50
\$977.761,00	01-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	31	\$21.545,56
\$977.761,00	01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	28	\$19.460,50
\$977.761,00	01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	31	\$21.545,56
\$977.761,00	01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	30	\$21.005,45
\$977.761,00	01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	31	\$21.705,64
\$977.761,00	01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	30	\$21.005,45
\$977.761,00	01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	31	\$21.595,61
\$977.761,00	01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	31	\$21.595,61
\$977.761,00	01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	30	\$20.898,98
\$977.761,00	01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	31	\$21.665,64
\$977.761,00	01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	30	\$20.966,75

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CERES1418

\$977.761,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$20.957,07
\$977.761,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	31	\$21.435,35
\$977.761,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$20.675,95
\$977.761,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	31	\$21.244,67
\$977.761,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	31	\$21.103,93
\$977.761,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	\$20.014,90
\$977.761,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	31	\$21.284,85
\$977.761,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$20.345,24
\$977.761,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	31	\$20.518,59
\$977.761,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$19.788,09
\$977.761,00	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	31	\$20.447,70
\$977.761,00	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	31	\$20.619,77
\$977.761,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$20.013,32
\$977.761,00	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	31	\$20.417,30
\$977.761,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$19.513,15
\$977.761,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	31	\$19.776,63
\$977.761,00	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	31	\$19.633,67

TOTAL INTERESES

INTERESES A: 13/05/2013

INTERESES DE PLAZO

SANCION COMERCIAL

ABONOS

CAPITAL

\$2.007.533,94
\$377.595,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$977.761,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$3.362.889,94

Atentamente,


GINA ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. No. 117.636 C. S. J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR-141R

Liquidación actualizada rdo 68001400301320130003101

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA <maenbasie@gmail.com>

Mié 13/01/2021 8:23 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (116 KB)

J. 3 Ejecucion C.M. B-manga. Liquidacion actualizada. R-68001400301320130003101. Ingrid Marcela Rodriguez.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra INGRID MARCELA RODRIGUEZ FLOREZ

Rdo. 68001400301320130003101

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, adjunto remito liquidación actualizada del crédito a efectos de que se le corra traslado a la parte demandada.

Manifiesto a su señoría que desconocemos el correo electrónico del demandado, razón por la cual no se le remite este correo con su anexo.

--

Cordial Saludo,

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado

Calle 34 N° 13-31 Of. 301

Tel. 6305954 - 6423309

Bucaramanga - Colombia.

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA

Abogado Universidad Santo Tomás
 Calle 34 N° 13-31 Of. 301 Tel. 6305954-6423309
 Bucaramanga - Colombia

Señor:

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**E. S. D.**

REF. Proceso: Ejecutivo

Ddante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER

Ddado : INGRID MARCELA RODRIGUEZ FLOREZ

Rdo. : 68001400301320130003101

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación actualizada del crédito, a efectos de que se le corra traslado a la parte demandada y ante su silencio se proceda a su aprobación:

CAPITAL..... \$ 4.846.869,00

LIQUIDACION DEL CREDITO DEBIDAMENTE APROBADA POR
EL DESPACHO AL DIA 28 DE FEBRERO DE 2.018..... \$ 12.906.173,00

% Corriente Efectivo Anual	Interes moratorio efectivo anual	Interes moratorio efectivo nominal	% Tasa Mensual	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días	Valor interes por mes
20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	01-03-2018 al	31-03-2018	30	\$ 110.509
20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	01-04-2018 al	02-04-2018	30	\$ 109.539
20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	01-05-2018 al	31-05-2018	30	\$ 109.055
20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	01-06-2018 al	30-06-2018	30	\$ 108.570
20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	01-07-2018 al	31-07-2018	30	\$ 107.116
19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	01-08-2018 al	31-08-2018	30	\$ 106.631
19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	01-09-2018 al	30-09-2018	30	\$ 106.146
19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	01-10-2018 al	31-10-2018	30	\$ 105.177
19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	01-11-2018 al	30-11-2018	30	\$ 104.692
19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	01-12-2018 al	31-12-2018	30	\$ 104.208
19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	01-01-2019 al	31-01-2019	30	\$ 103.238
19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	01-02-2019 al	28-02-2019	30	\$ 105.662
19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	01-03-2019 al	31-03-2019	30	\$ 104.208
19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	01-04-2019 al	30-04-2019	30	\$ 103.723
19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	01-05-2019 al	31-05-2019	30	\$ 104.208
19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	01-06-2019 al	30-06-2019	30	\$ 103.723
19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	01-07-2019 al	31-07-2019	30	\$ 103.723
19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	01-08-2019 al	31-08-2019	30	\$ 103.723
19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	01-09-2019 al	30-09-2019	30	\$ 103.723
19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	01-10-2019 al	31-10-2019	30	\$ 102.754
19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	01-11-2019 al	30-11-2019	30	\$ 102.269
18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	01-12-2019 al	31-12-2019	30	\$ 101.784
18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	01-01-2020 al	31-01-2020	30	\$ 101.300
19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	01-02-2020 al	29-02-2020	30	\$ 102.754
18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	01-03-2020 al	31-03-2020	30	\$ 102.269
18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	01-04-2020 al	30-04-2020	30	\$ 100.815
18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	01-05-2020 al	30-05-2020	30	\$ 98.391
18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	01-06-2020 al	30-06-2020	30	\$ 97.907
18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	01-07-2020 al	30-07-2020	30	\$ 97.907
18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	01-08-2020 al	30-08-2020	30	\$ 98.876
18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	01-09-2020 al	30-09-2020	30	\$ 99.361
18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	01-10-2020 al	31-10-2020	30	\$ 97.907
17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	01-11-2020 al	30-11-2020	30	\$ 96.937
17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	01-12-2020 al	31-12-2020	30	\$ 94.999
17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	01-01-2021 al	13-01-2021	13	\$ 40.746

TOTAL INTERESES MORATORIOS..... \$ 3.544.547,61

TOTAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA \$ 16.450.720,61

Del señor Juez.

MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
 T.P.N° 31.932 del C.S.J.
 C.C.N° 13.833.682 de Bucaramanga.

ACOMPAÑO LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS CREDITO RAD. 68001400301820130032001

Nidia Lissette Parada Hernandez <nidiaparadaabogadas@gmail.com>

Vie 18/12/2020 8:53 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (357 KB)

ACOMPAÑO LIQUIDACION.pdf; LIQUIDACION ACTUALIZADA CREDITO 1352116.pdf; LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA TARJETA CREDITO.pdf;

Cordial saludo:

REF. : EJECUTIVO RAD. 68001400301820130032001
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
C/ MÓNICA GARCÍA ROA

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito acompañar LIQUIDACIÓN DEL(LOS) CRÉDITO(S) en cobro (2).

Solicito correr el traslado correspondiente e impartir aprobación.

Acompaño 3 archivos.

Del señor Juez,

Nidia Lissette Parada Hernández
Representante legal
NIDIA PARADA ABOGADA SAS
Celular: 3006864341

NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ
ABOGADA

Señor:
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF. : EJECUTIVO RAD. 68001400301820130032001
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
C/ MONICA GARCIA ROA

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito acompañar **LIQUIDACIÓN DEL(LOS) CRÉDITO(S)** en cobro (2).

Solicito correrle el traslado correspondiente e impartirle aprobación.

Del señor Juez,



NIDIA LISSETTE PARADA HERNÁNDEZ
C. C. 37.512.687 de Bucaramanga
T.P. 107.405 del Consejo Superior de la Judicatura

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	Interes Ordinario	DIAS	Interes Nominal Mora
\$ 3.833.713,00	3-may-13	31-may-13	20,83%	31,25%	29	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-jun-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	30	2,38%
\$ 3.833.713,00	1-jul-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	31	2,41%
\$ 3.833.713,00	1-ago-13	31-ago-13	20,34%	30,51%	31	2,41%
\$ 3.833.713,00	1-sep-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	30	2,33%
\$ 3.833.713,00	1-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	31	2,36%
\$ 3.833.713,00	1-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	30	2,28%
\$ 3.833.713,00	1-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	31	2,36%
\$ 3.833.713,00	1-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	31	2,34%
\$ 3.833.713,00	1-feb-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	28	2,11%
\$ 3.833.713,00	1-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	31	2,34%
\$ 3.833.713,00	1-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	30	2,26%
\$ 3.833.713,00	1-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	31	2,33%
\$ 3.833.713,00	1-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	30	2,26%
\$ 3.833.713,00	1-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	31	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-ago-14	19-ago-14	19,33%	29,00%	19	1,41%
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES A 19-08-2014						
RETIRO TITULO POR \$386.000= (SE DESCUENTA DE INTERESES DE MORA)						
VALOR INTERESES DE MORA DESCONTANDO PRIMER ABONO (TITULO)						
\$ 3.833.713,00	20-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	12	0,89%
\$ 3.833.713,00	1-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	30	2,23%
\$ 3.833.713,00	1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	31	2,28%
\$ 3.833.713,00	1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	30	2,21%
\$ 3.833.713,00	1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	31	2,28%
\$ 3.833.713,00	1-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	31	2,29%
\$ 3.833.713,00	1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	28	2,06%
\$ 3.833.713,00	1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	31	2,29%
\$ 3.833.713,00	1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	30	2,23%
\$ 3.833.713,00	1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	31	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	30	2,23%
\$ 3.833.713,00	1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	31	2,29%
\$ 3.833.713,00	1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	31	2,29%
\$ 3.833.713,00	1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	30	2,22%
\$ 3.833.713,00	1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	31	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	30	2,23%
\$ 3.833.713,00	1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	31	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	31	2,34%
\$ 3.833.713,00	1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	29	2,19%
\$ 3.833.713,00	1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	31	2,34%
\$ 3.833.713,00	1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	30	2,35%
\$ 3.833.713,00	1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	31	2,43%
\$ 3.833.713,00	1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	30	2,35%
\$ 3.833.713,00	1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	31	2,52%

\$ 3.833.713,00	1-ago-16	30-ago-16	21,34%	32,01%	30	2,44%
\$ 3.833.713,00	1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	30	2,44%
\$ 3.833.713,00	1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	31	2,59%
\$ 3.833.713,00	1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	30	2,51%
\$ 3.833.713,00	1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	31	2,59%
\$ 3.833.713,00	1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	31	2,63%
\$ 3.833.713,00	1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	28	2,37%
\$ 3.833.713,00	1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	31	2,63%
\$ 3.833.713,00	1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	30	2,54%
\$ 3.833.713,00	1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	31	2,63%
\$ 3.833.713,00	1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	30	2,54%
\$ 3.833.713,00	1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	31	2,59%
\$ 3.833.713,00	1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	31	2,59%
\$ 3.833.713,00	1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	2,45%
\$ 3.833.713,00	1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	2,50%
\$ 3.833.713,00	1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	2,40%
\$ 3.833.713,00	1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	2,46%
\$ 3.833.713,00	1-ene-18	22-ene-18	20,69%	31,04%	22	1,73%
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES A 22-01-2018						
RETIRO TITULOS (2) POR \$1.320.410= (SE DESCUENTA DE INTERESES DE MORA)						
VALOR INTERESES DE MORA DESCONTANDO SEGUNDO ABONO (TITULO)						
\$ 3.833.713,00	23-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	9	0,71%
\$ 3.833.713,00	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	2,24%
\$ 3.833.713,00	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	2,45%
\$ 3.833.713,00	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	2,35%
\$ 3.833.713,00	1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	2,42%
\$ 3.833.713,00	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	2,33%
\$ 3.833.713,00	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	2,38%
\$ 3.833.713,00	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	2,37%
\$ 3.833.713,00	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	2,28%
\$ 3.833.713,00	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	2,33%
\$ 3.833.713,00	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	2,24%
\$ 3.833.713,00	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	2,31%
\$ 3.833.713,00	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	2,28%
\$ 3.833.713,00	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	2,11%
\$ 3.833.713,00	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	2,22%
\$ 3.833.713,00	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	2,22%
\$ 3.833.713,00	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	2,29%
\$ 3.833.713,00	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	2,30%
\$ 3.833.713,00	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	2,22%
\$ 3.833.713,00	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	2,27%
\$ 3.833.713,00	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	2,19%
\$ 3.833.713,00	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	2,25%
\$ 3.833.713,00	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	2,24%
\$ 3.833.713,00	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	2,12%

\$ 3.833.713,00	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	2,26%
\$ 3.833.713,00	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	2,16%
\$ 3.833.713,00	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	2,17%
\$ 3.833.713,00	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	2,10%
\$ 3.833.713,00	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	2,17%
\$ 3.833.713,00	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	2,19%
\$ 3.833.713,00	1-sep-20	30-sep-20	18,29%	27,44%	30	2,11%
\$ 3.833.713,00	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	2,16%
\$ 3.833.713,00	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	2,07%
\$ 3.833.713,00	1-dic-20	19-dic-20	17,46%	26,19%	19	1,28%
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESCONTANDO ABONOS RECIBIDOS						
CAPITAL						
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO 1352116 AL 19-12-2020						

VALOR INTERESES	
\$	
\$	88.323,16
\$	91.392,86
\$	92.419,27
\$	92.419,27
\$	89.414,95
\$	90.366,74
\$	87.429,64
\$	90.366,74
\$	89.526,77
\$	80.802,32
\$	89.526,77
\$	86.535,85
\$	89.442,70
\$	86.535,85
\$	88.180,14
\$	53.886,62
\$	1.386.569,63
\$	386.000,00
\$	1.000.569,63
\$	33.975,15
\$	85.314,62
\$	87.505,59
\$	84.662,15
\$	87.505,59
\$	87.674,30
\$	79.131,60
\$	87.674,30
\$	85.477,62
\$	88.348,65
\$	85.491,80
\$	87.792,03
\$	87.792,03
\$	85.029,26
\$	88.180,14
\$	85.314,62
\$	88.180,14
\$	89.652,84
\$	83.826,84
\$	89.652,84
\$	90.223,15
\$	93.254,84
\$	90.223,15
\$	96.584,52

\$	93.443,71
\$	93.443,71
\$	99.275,14
\$	96.046,12
\$	99.275,14
\$	100.718,51
\$	90.894,95
\$	100.718,51
\$	97.402,32
\$	100.677,32
\$	97.402,32
\$	99.233,84
\$	99.233,84
\$	94.005,31
\$	95.795,54
\$	91.916,38
\$	94.214,19
\$	66.468,22
\$	4.759.202,49
\$	1.320.410,00
\$	3.438.792,49
\$	27.099,25
\$	85.930,77
\$	93.838,99
\$	89.980,82
\$	92.837,22
\$	89.172,25
\$	91.121,62
\$	90.744,31
\$	87.267,24
\$	89.442,70
\$	85.966,29
\$	88.475,00
\$	87.463,40
\$	80.991,81
\$	88.348,65
\$	85.273,87
\$	88.222,27
\$	85.192,35
\$	87.969,43
\$	88.138,00
\$	85.273,87
\$	87.210,21
\$	84.090,58
\$	86.407,67
\$	85.815,58
\$	81.386,24

\$	86.576,72
\$	82.699,90
\$	83.355,80
\$	80.360,26
\$	83.058,19
\$	83.780,69
\$	81.059,13
\$	82.930,59
\$	79.207,17
\$	49.049,92
\$	6.444.531,22
\$	3.833.713,00
\$	10.278.244,22

NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ
ABOGADA

Señor:
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF. : EJECUTIVO RAD. 68001400301820130032001
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
C/ MONICA GARCIA ROA

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito acompañar **LIQUIDACIÓN DEL(LOS) CRÉDITO(S)** en cobro (2).

Solicito correrle el traslado correspondiente e impartirle aprobación.

Del señor Juez,



NIDIA LISSETTE PARADA HERNÁNDEZ
C. C. 37.512.687 de Bucaramanga
T.P. 107.405 del Consejo Superior de la Judicatura

Presentación de liquidación

Martha Lucia Jimenez Muñoz <mljimenezmaa@gmail.com>

Jue 14/01/2021 9:42 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2013-541-01.pdf;

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
BUCARAMANGA.

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON CARVAJAL PADILLA
DEMANDADO	OMAR FABIAN CRISTANCHO DURAN Y OTRO
RADICADO	68001400301020130054101

Adjunto liquidacion

Atentamente,

MARTHA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ
C.C.63.337.234 DE BUCARAMANGA
T.P. 95.734 del [C.S.de](#) la J.
correo mljimenezmaa@gmail.com
Zona de los archivos adjuntos

MARTHA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ
mljimenezmaa@gmail.com

Señor
JUEZ DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia EJECUTIVO
Demandante NELSON CARVAJAL PADILLA
Demandado OMAR FABIAN CRISTANCHO DURAN Y OTRO
Radicado No. 68001400301020130054101

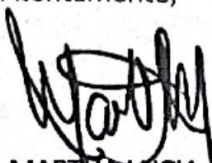
MARTHA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar al Despacho liquidación del crédito

CAPITAL	\$5,814,000.00
INTERES DE MORA HASTA 01-08-2018	\$8,194,748.00
INTERES DE MORA DESDE 01-08-2018 HASTA 30-11-2020	\$10,730,032.00
TOTAL DE LIQUIDACION DE CREDITO	\$24,738,780.00

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO SON VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$24,738,780,00) MCTE.

Anexo. Liquidación de intereses a 30-11-2020.

Atentamente,



MARTHA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ
mljimenezmaa@gmail.com
C.C. No. 63.337.234 de Bucaramanga
T.P. No. 95.734 C.S. de la J.

MARTHA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ
mljimenezmaa@gmail.com

CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	INTERES MORA	VALOR INTERESES MENSUAL	INTERES ACUMULADO	ABONO	SALDO DE INTERESES
\$ 5,814,000		01/08/2020			\$ -	\$ 8,194,748	\$ -	\$ 8,194,748
\$ 5,814,000	01/08/2018	30/08/2018	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 8,325,563		\$ 8,325,563
\$ 5,814,000	01/09/2018	30/09/2018	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 8,456,378	\$ -	\$ 8,456,378
\$ 5,814,000	01/10/2018	31/10/2018	30	2.23%	\$ 129,652	\$ 8,586,030		\$ 8,586,030
\$ 5,814,000	01/11/2018	30/11/2018	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 8,716,845		\$ 8,716,845
\$ 5,814,000	01/12/2018	31/12/2018	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 8,847,660	\$ -	\$ 8,847,660
\$ 5,814,000	01/01/2019	31/01/2019	30	2.23%	\$ 129,652	\$ 8,977,312		\$ 8,977,312
\$ 5,814,000	01/02/2019	28/02/2019	30	2.30%	\$ 133,722	\$ 9,111,034		\$ 9,111,034
\$ 5,814,000	01/03/2019	31/03/2019	30	2.26%	\$ 131,396	\$ 9,242,431		\$ 9,242,431
\$ 5,814,000	01/04/2019	30/04/2019	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 9,373,246		\$ 9,373,246
\$ 5,814,000	01/05/2019	31/05/2019	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 9,504,061		\$ 9,504,061
\$ 5,814,000	01/06/2019	30/06/2019	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 9,634,876		\$ 9,634,876
\$ 5,814,000	01/07/2019	31/07/2019	30	2.24%	\$ 130,234	\$ 9,765,109		\$ 9,765,109
\$ 5,814,000	01/08/2019	31/08/2019	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 9,895,924		\$ 9,895,924
\$ 5,814,000	01/09/2019	30/09/2019	30	2.25%	\$ 130,815	\$ 10,026,739		\$ 10,026,739
\$ 5,814,000	01/10/2019	31/10/2019	30	2.22%	\$ 129,071	\$ 10,155,810		\$ 10,155,810
\$ 5,814,000	01/11/2019	30/11/2019	30	2.21%	\$ 128,489	\$ 10,284,300	\$ 928,697	\$ 9,355,603
\$ 5,814,000	01/12/2019	31/12/2019	30	2.20%	\$ 127,908	\$ 9,483,511		\$ 9,483,511
\$ 5,814,000	01/01/2020	31/01/2020	30	2.18%	\$ 126,745	\$ 9,610,256		\$ 9,610,256
\$ 5,814,000	01/02/2020	28/02/2020	30	2.22%	\$ 129,071	\$ 9,739,327		\$ 9,739,327
\$ 5,814,000	01/03/2020	31/03/2020	30	2.20%	\$ 127,908	\$ 9,867,235		\$ 9,867,235
\$ 5,814,000	01/04/2020	30/04/2020	30	2.17%	\$ 126,164	\$ 9,993,398		\$ 9,993,398
\$ 5,814,000	01/05/2020	31/05/2020	30	2.11%	\$ 122,675	\$ 10,116,074		\$ 10,116,074
\$ 5,814,000	01/06/2020	30/06/2020	30	2.10%	\$ 122,094	\$ 10,238,168		\$ 10,238,168
\$ 5,814,000	01/07/2020	31/07/2020	30	2.10%	\$ 122,094	\$ 10,360,262		\$ 10,360,262
\$ 5,814,000	01/08/2020	31/08/2020	30	2.12%	\$ 123,257	\$ 10,483,519		\$ 10,483,519
\$ 5,814,000	01/09/2020	30/09/2020	30	2.12%	\$ 123,257	\$ 10,361,425		\$ 10,361,425
\$ 5,814,000	01/10/2020	31/10/2020	30	2.12%	\$ 123,257	\$ 10,484,681		\$ 10,484,681
\$ 5,814,000	01/11/2020	30/11/2020	30	2.12%	\$ 123,257	\$ 10,606,775		\$ 10,606,775
\$ 5,814,000	01/12/2020	30/12/2020	30	2.12%	\$ 123,257	\$ 10,730,032		\$ 10,730,032
CAPITAL								\$5,814,000.00
INTERES DE MORA HASTA 01-08-2018								\$8,194,748.00
INTERES DE MORA DESDE 01-08-2018 HASTA 30-11-2020								\$10,730,032.00
TOTAL DE LIQUIDACION DE CREDITO								\$24,738,780.00